

Concepción, dieciocho de mayo de dos mil veinte.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del fundamento octavo, al que se le elimina la frase “*como lo señala la propia demandante en su libelo*”, manteniéndose en lo demás.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, el abogado don Cristhian Iván Araya Marín, actuando en su nombre y representación ha deducido recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por el Segundo Juzgado Civil de Concepción, con fecha 28 de octubre de 2019, que rechazó la demanda de prescripción deducida por su parte, sin costas.

SEGUNDO: Que, el apelante sostiene que el fundamento de su petición se basó en el hecho que dejó de estudiar en la casa de estudios demandada Universidad Católica de la Santísima Concepción en diciembre de 2001, sin matricularse por dos años consecutivos, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 7° inciso 3° de la Ley 19.287 y lo establecido en los propios documentos fundantes de la demanda, las obligaciones contenidas en el conjunto de los instrumentos suscritos por el beneficiario se hicieron exigibles con fecha 1 de enero de 2003.

Hace presente que la acción de prescripción extintiva alegada, dice relación con fondos solidarios de crédito universitario, que se le otorgaron entre los años 1995 a 2001, que se rige por la normativa vigente a la fecha del otorgamiento del mismo, esto es la ley 19.287. Todo ello en relación al artículo 13 del Código Civil, que establece el principio de especialidad.

Expone que en mérito de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.287, no es posible colegir que en dicha ley se consagre la



prescripción de los fondos solidarios de crédito universitario, tanto porque en ella sólo se consagra, luego de regular en el inciso 1° la condonación de las deudas de crédito de quienes se encuentren física o intelectualmente incapacitados en forma permanente para trabajar, que en todo caso la muerte del deudor causará la extinción de la deuda, de lo que solo puede colegirse que este tipo de deudas son de carácter personalísimo y que no se transmiten a los herederos del deudor, pues se extinguen con la muerte de éste.

Luego al no existir en la Ley 19.287 norma expresa alguna que consagre la imprescriptibilidad de las deudas provenientes del fondo solidario de crédito universitario, sólo cabe concluir que tales deudas pueden extinguirse por prescripción, pues este modo de extinguir las obligaciones es de aplicación general conforme lo dispone el artículo 1567 N° 10 del Código Civil y rige contra toda persona, incluso en contra del Estado, según lo previene el artículo 2497 del mismo cuerpo legal.

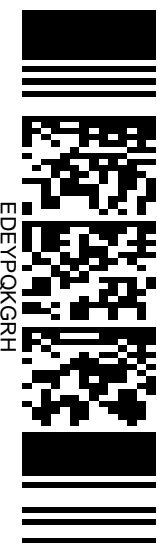
En efecto, los plazos que contempla el artículo 8° de la ley 19.287 no se refieren a la prescripción de la deuda, sino que se establecen por el legislador como parte de las exigencias para que sea aplicable otro modo de extinguir las obligaciones, como es la condonación de la obligación, en este caso, por el solo ministerio de la ley. Por su parte, el artículo 17 de la ley en comento trata de la facultad de los administradores generales de los respectivos fondos para condonar las deudas de crédito de quienes se encuentren física o intelectualmente incapacitados en forma permanente para trabajar. De este modo, si el deudor no se encuentra en las hipótesis del artículo 8°, su deuda proveniente de los pagarés podrá extinguirse por prescripción, en la medida



que se cumplan las reglas generales contempladas en el Código Civil.

Expresa que la sentencia rechazó la demanda básicamente por lo que se consigna en los considerandos octavo y noveno de la sentencia. Arguye el apelante que, sin embargo, nunca señaló en su demanda **haber cursado sus estudios completos en la Universidad**, con lo cual la sentencia hace una afirmación errada de lo señalado por su parte. (considerando 8°). Agrega que su parte señaló que dejó de estudiar en la casa de estudios demandada en diciembre de 2001, sin matricularse por dos años consecutivos, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 7° inciso 3° de la Ley 19.287 y lo establecido en los propios documentos fundantes, las obligaciones contenidas en el conjunto de los instrumentos suscritos por el beneficiario se hicieron exigibles con fecha 1 de enero de 2003.

Refiere que como se desprende tanto de la demanda como de la contestación, las partes están contestes que dejó estudiar en el año 2001 en la Universidad Católica de la Santísima Concepción; agrega que esta fecha y año, no es un hecho substancial controvertido, ni siquiera fue establecido en el auto de prueba como hecho a probar, las partes están contestes en que el último año de estudio cursado por su parte en la Universidad demandada fue el año 2001. Fecha desde la cual debe realizarse **el cómputo de los dos años indicados en la norma**, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 7° inciso 3° de la Ley 19.287 y lo establecido en los propios documentos fundantes, las obligaciones contenidas en el conjunto de los instrumentos suscritos por su persona se hicieron exigibles con fecha 1 de enero de 2004.



Manifiesta que además para que opere la prescripción extintiva no se requiere la exigencia establecida en una ley especial y que no dice relación con las reglas generales de la prescripción. Afirma que el único requisito establecido por la ley para que opere la prescripción extintiva respecto a acciones y derechos, es el transcurso de cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones como lo señala el artículo 2514 del Código Civil.

Finalmente argumenta que de los supuestos facticos de su demanda se desprende que el plazo de prescripción de la acción ejecutiva de los pagarés es de un año y la prescripción ordinaria emanada del pagaré es de cinco años, conforme lo dispone el artículo 2515 del Código Civil, y siendo que la exigibilidad de la obligación se produjo con fecha 1° enero de 2004, lo cierto es que ha transcurrido con creces el plazo de prescripción, siendo menester así declararlo.

Pide que este tribunal de alzada revoque dicha sentencia en aquella parte que rechaza la demanda de prescripción, y solicita se declare la prescripción extintiva y por ende extintas las obligaciones contraídas por la demandante con la demandada y expresadas en los mutuos y sus respectivos pagarés suscritos que individualiza. Pide, asimismo, se declare la prescripción extintiva y por ende extintas las acciones y derechos del acreedor derivadas de las obligaciones contraídas por la demandante con la demandada y expresadas en los mutuos y sus respectivos pagarés suscritos entre las partes y que individualiza. Y que se ordene a la demandada excluir a la demandante de toda nómina de morosos, especialmente la dirigida a Tesorería General de la República. Que se ordene a la demandada abstenerse de informar de los mutuos, créditos y pagares suscritos entre las



partes y/o otorgados a la demandante a toda persona, sea natural, jurídica, empresa o sociedad y a toda base de datos sea pública, privada o de cualquier naturaleza; o excluir a la demandante de toda base sea pública, privada o de cualquier naturaleza si ya solicitó se informara los mutuos, créditos y pagares suscritos entre las partes y/o otorgados a la demandante a toda persona. Que se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

TERCERO: Que, en síntesis, el agravio manifestado por el recurrente en su escrito de apelación, lo hace consistir en la circunstancia que el sentenciador en el considerando 8° del fallo recurrido hace una afirmación errada al establecer que *“... para estudiar el cómputo de los dos años indicados en la norma, es necesario determinar con precisión, la fecha en que el demandante egresó de la institución de educación superior por haber cursado sus estudios completos, como lo señala la propia demandante en su libelo”*, puesto que su parte nunca señaló en su demanda **haber cursado sus estudios completos en la Universidad demandada**, ya que sólo señaló que dejó de estudiar en la casa de estudios demandada en diciembre de 2001, sin matricularse por dos años consecutivos, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 7° inciso 3° de la Ley 19.287 y lo establecido en los propios documentos fundantes, las obligaciones contenidas en el conjunto de los instrumentos suscritos por el beneficiario se hicieron exigibles con fecha 1 de enero de 2003.

CUARTO: Que, para resolver como se dirá, cabe destacar que la situación de los deudores morosos de Fondos Solidarios de Crédito Universitario, está regulada expresamente en la **Ley 19.287** (que modifica las disposiciones de la Ley 18.591), la que



en su **artículo 8°** establece que las deudas de crédito universitario tienen plazos de prescripción especialísimos, atendida la particular naturaleza de la obligación, que es de 12 o de 15 años, contados desde que la obligación se hizo exigible dependiendo el caso.

La norma en comento establece: “ *Los instrumentos representativos del crédito establecerán que, a contar de la fecha en que se haga exigible la obligación, el deudor deberá pagar anualmente una suma equivalente al 5% del total de los ingresos que haya obtenido en el año inmediatamente anterior, expresado en unidades tributarias mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se percibieron los ingresos. Para este efecto se considerará como ingreso total del deudor el ingreso bruto menos los descuentos legales.*

La diferencia resultante de abonar el pago anual recaudado por la institución al remanente de la deuda, constituirá el saldo deudor.

*Si transcurrido **un plazo de doce años desde que la deuda se hizo exigible**, y habiendo cumplido el deudor todas sus obligaciones, restare aún un saldo, éste será condonado por el solo ministerio de la ley.*

*No obstante, para aquellos deudores cuya deuda acumulada, al momento en que sea exigible conforme al artículo 7°, sea superior a doscientas unidades tributarias mensuales, **el plazo a que se refiere el inciso anterior será de quince años.***

QUINTO: Que, por su parte el artículo 7 inciso 3° de la citada ley prescribe que: “ *la obligación contenida en el conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario se hará exigible **transcurridos dos años desde su egreso** de la institución de enseñanza superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo. Si por cualquier causa el beneficiario **no se matriculare por dos años consecutivos en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado**, la obligación se hará exigible. Para estos efectos, se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan”.* (El destacado es nuestro).

SEXTO: Que, según consta de la demanda, el recurrente **dejó de estudiar** en la Universidad Católica de la Santísima



Concepción en el año 2001, más el demandante no acreditó **que egresó** de la casa de estudios superiores en tal año.

De otro lado, el demandante también aseguró en su libelo que tras dejar de estudiar en la universidad aludida, **no se matriculó por dos años consecutivos**; empero, conforme lo expuesto en la contestación a la demanda y controvertiendo esta aseveración, y en sus alegatos en estrados, el representante de la Universidad demandada aseveró que don Cristhian Iván Araya Marín, se matriculó en otra institución de educación superior reconocida por el Estado, en este caso en la Universidad Católica del Norte como también en la Universidad Pedro de Valdivia, circunstancia tampoco acreditada en autos. Que, a la fecha el recurrente mantiene un saldo insoluto en relación con el fondo solidario del crédito universitario ascendente a 360 UTM.

Que, siendo el egreso un concepto que tiene contenido jurídico, como se advierte de lo prevenido en el artículo 7 de la ley precedentemente citada, por los efectos jurídicos que de él emanan, esto es, que la obligación contenida en el conjunto de los instrumentos suscritos por el beneficiario se hará exigible en el plazo que indica tras el egreso, al no haberse acreditado la fecha de egreso de la universidad demandada ni tampoco la fecha o fechas en que se matriculó de nuevo en otras universidades reconocidas por el Estado, la obligación aún no se ha hecho exigible, ni menos se encuentra prescrita. Razones todas que conducen a confirmar la sentencia en alzada.

SEPTIMO: Que, asimismo, no escapa al criterio de esta Corte, que en la materia de que se trata, subyace un componente de orden moral, desde que el crédito que se le otorgara en su oportunidad al actor le permitió cursar estudios superiores, de modo que aquello conlleva el compromiso del alumno de

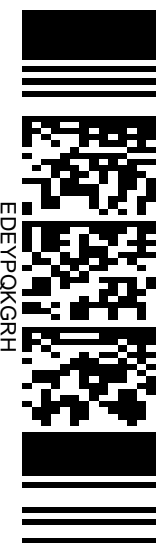


retribuirlo, para que otras personas también puedan cursar estudios universitarios, y esto es lo que constituye el componente “solidario” del sistema económico crediticio para fines educacionales.

OCTAVO: Que, en cuanto a la petición del apelante en orden a que se ordene a la demandada excluirlo de toda nómina de morosos, especialmente la dirigida a Tesorería General de la República y que se le ordene a la demandada abstenerse de informar de los mutuos, créditos y pagares suscritos entre las partes y/o otorgados a la demandante a toda persona, natural, jurídica, empresa o sociedad y a toda base de datos pública, privada o de cualquier naturaleza, tal solicitud será rechazada, desde que el artículo 15 inciso final de la Ley 19.287, dispone que “las nóminas de los deudores morosos por las obligaciones a que se refiere la presente ley, serán públicas.”

Esta disposición legal fue **interpretada por el artículo 13 bis de la Ley 19.848, “en el sentido que las nóminas de los deudores morosos de los fondos solidarios de crédito universitario son públicas sin que les haya sido ni les sea aplicable lo establecido en la Ley N° 19.812”**, texto legal, este último, que modificó los incisos 1° y 2° del artículo 18 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en orden a que los datos a que se refiere el artículo 17 de la misma ley, no pueden ser comunicados una vez transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible o se hayan extinguido por el pago u otros modos de extinguir las obligaciones.

Que, así las cosas, las deudas morosas provenientes del crédito universitario del recurrente están plenamente vigentes, no encontrándose caducas al no ser aplicable la limitación de 5 años a que se refiere el inciso 1° del artículo 18 de la Ley N° 19.628



(modificado por la Ley 19.812).

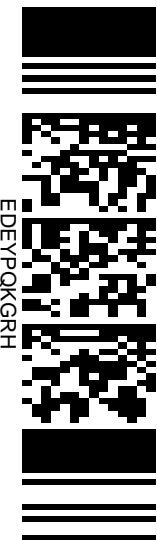
Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 170, 186 y 189 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **SE CONFIRMA, sin costas**, la sentencia dictada con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, por el Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de esta ciudad, don Adolfo Depolo Cabrera.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

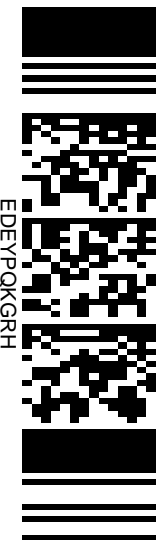
Redacción de la Ministra doña Yolanda Méndez Mardones.

Rol N° 2549-2019. Civil.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Viviana Alexandra Iza M., Yolanda Mendez M. y Abogado Integrante Jean Pierre Latsague L. Concepcion, dieciocho de mayo de dos mil veinte.

En Concepcion, a dieciocho de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>